



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a los 11 días del mes de marzo del año dos mil diecinueve, designado el Sr. Juez del Tribunal en lo Criminal n° 1, Dr. Ramiro Fernández Lorenzo, con el objeto de **dictar sentencia unificatoria de las condenas impuestas a SEBASTIÁN CARLOS VIVANCO** en la presente causa n° **1785/5321** de este Organismo y causas n° **5321/5** (IPP 592/16) con su acumulada n° **5333/5** (IPP 72782/14), y causa n° **4881/5** (IPP 79306/14), del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, conforme artículos 55 y 58 del Código Penal y 18 del Código Procesal Penal, resuelve plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez Dr. Ramiro Fernández Lorenzo, dijo:

En el marco de la presente causa n° **1785/5321**, este Tribunal –integrado unipersonalmente por el suscripto– por sentencia del 30 de octubre de 2018, condenó a **SEBASTIÁN CARLOS VIVANCO**, a la pena de **OCHO (8) AÑOS Y NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, como coautor y autor responsable de los delitos de **ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, Y CON UN ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE** (hecho I), **EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON UN ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE** (hecho II), **EN CONCURSO REAL CON ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, Y EN POBLADO Y EN BANDA, EL QUE CONCURRE IDEALMENTE CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** (hecho III), perpetrados los días 11/02/2016 (hecho I),

15/02/2016 (hecho II) y el 19/02/2016 (hecho III), en perjuicio de Stella Maris Samorano, Claudio Ramón Baez, Alejandra Boccarrato y en detrimento de la seguridad pública (arts. 18, CN; 168 y 171, CBA; 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 166 inc. 2° párr. 2do. y párr. 3ro., 167 inc. 2° y 189 bis inc. 2° párr. 3ro., CP).

Que conforme surge de la copia certificada de fs. 418/446, el 05 de octubre de 2018, el Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora (con integración unipersonal), condenó a **SEBASTIÁN CARLOS VIVANCO** a la pena de **SEIS (6) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, como coautor penalmente responsable del delito de **ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO Y EN POBLADO Y BANDA** (causa n° 5321/5; IPP 592/16) **EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA CUYA APTITUD NO HA PODIDO ACREDITARSE** (causa acum. n° 5333/5; IPP 72782/14), por los hechos cometidos el 21 de Febrero de 2016 y 27 de Noviembre de 2014, respectivamente (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 166 inc. 2° segundo y tercer párrafos, y 167 inc. 2°, CP). Asimismo, en dicho marco, se efectuó el procedimiento de unificación (art. 58, CP), y consecuentemente, se condenó en definitiva al nombrado a la pena de **OCHO (8) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, omnicomprensiva de la anterior y la de tres (3) años de prisión y costas impuesta el 28/03/2016 por el Tribunal Criminal n° 6 del mismo Departamento Judicial, en causa n° 4578-6, en la que fue hallado coautor responsable de los delitos de **ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA SIDO ACREDITADA EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO** (arts. 45, 55, 150 y 166 inc. 2° tercer párrafo, CP).

Por otra parte, surge también de la copia certificada de fs. 451/460vta. que, el mismo Tribunal Criminal n° 5 de Lomas de Zamora (con integración unipersonal), el 22 de Junio de 2016, condenó a **SEBASTIÁN CARLOS VIVANCO** a la pena de **TRES (3) AÑOS DE EJECUCIÓN CONDICIONAL Y COSTAS** (por error material se incluyó en la parte dispositiva las “acesorias legales”, lo que no aparece en los considerandos previos por resultar improcedente), fijándose ciertas reglas de conducta, por resultar autor penalmente responsable del delito de **ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO COMPROBARSE** (causa 4881/5; IPP 79306-4), por el hecho cometido el 28 de diciembre de 2014 (arts. 5, 26, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 166 inc. 2° párrafo tercero, CP).

Que la sentencia dictada en estos obrados dispuso correr vista a las partes a los fines de que se expidan en relación al trámite unificadorio (punto “V” de la parte dispositiva, fs. 409).

Que el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó que se unifique la condena aquí dictada con aquellas testimoniadas precedentemente, imponiendo –por aplicación del método compositivo– la pena única de 19 años de prisión, accesorias legales y costas (fs. 465/vta.).

Por su parte, la Defensa si bien adhirió en cuanto a que debe realizarse la unificación de las causas mencionadas, disintió con el monto pretendido por la Fiscalía y solicitó una pena “sensiblemente menor” (fs. 466/vta.).

En definitiva, tenemos: a) condena única de ocho (8) años de prisión (sentencia de fecha 08/10/2018 del TC n° 5 LZ [causa 5321/5 y acum. 5333/5]), omnicomprendiva de una condena de seis (6) años y diez (10) meses (sentencia de fecha 08/10/2018 del TC n° 5 LZ; hechos cometidos el 21/02/2016 [causa 5321/5] y el

27/11/2014 [causa 5333/5]) y otra de tres (3) años de prisión de efectivo cumplimiento (sentencia de fecha 28/03/2016 del TC n° 6 LZ [no surge la fecha del hecho, causa 4578-6]); b) condena de tres (3) años de prisión de ejecución condicional (sentencia de fecha 22/06/2016 del TC n° 5 LZ [causa 4881/5; fecha del hecho: 28/12/2014]); y, c) condena de ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión (sentencia de fecha 30/10/2018 [en esta causa n° 1785/5321 del TC n° 1 LP; hechos cometidos los días 11/02/16, 15/02/2016 y 19/02/2016]).

Ahora bien, en primer término corresponde establecer que, tratándose de un supuesto de unificación de condenas (v. las fechas de los hechos y la de los respectivos pronunciamientos; téngase presente que todos los hechos que se juzgaron son anteriores al pronunciamiento definitivo que temporalmente acaeció en primer término, motivo por el cual con dicha información ya sabemos que se trata del supuesto de unificación indicado), esto es, un concurso real juzgado en pluralidad de sentencias (art. 58 párr. 1ro. primera regla, CP), la cosa juzgada cede hasta que resta en pie, de la primera sentencia, solo la declaración de los hechos probados y su calificación legal, de modo que desaparece no solo la pena sino la condenación misma (cfr. D'ALESSIO [*et. al.*], *Código Penal*, t. I, La Ley, 2011, p. 922; ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, *PG*, Ediar, 2011, p. 1018; e/o.).

Con esa inteligencia corresponde efectuar la unificación.

Preliminarmente, corresponde recordar –tal como se expuso en la sentencia dictada en estos obrados– que la medida de la pena ha de regirse por el grado de perturbación social generada por el hecho, lo que, en concreto, alude principalmente al peso de la norma vulnerada y la medida de su vulneración, como a la responsabilidad del autor por su motivación para cometer el hecho, es decir, si esta es

completamente asunto suyo, o, por el contrario, puede desgravárselo parcialmente al respecto; así como también que "...debe partirse de la idea que el marco punitivo legal suministra una escala de gravedad continua, dentro del cual habrá de clasificarse el supuesto concreto que nos ocupa. Lógicamente, el marco comprende la universalidad de casos posibles, de modo que, el tercio inferior estará reservado para los de mínima gravedad, el superior para los de máxima gravedad y el tercio restante –ubicado entre los otros y construyendo el enlace– para los casos regulares definidos normativamente" (véanse los fundamentos completos obrantes en la resolución mencionada).

En la sentencia dictada por el suscripto se condenó a Vivanco a la pena de ocho (8) años y nueve (9) meses de prisión más las accesorias legales (sin atenuantes y valorándose como agravante "la nocturnidad" [en los tres hechos por los que fue condenado]), en orden a los delitos de "*robo doblemente agravado por haberse cometido en poblado y en banda, y con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en concurso real con robo agravado por haberse cometido con un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse, en concurso real con robo doblemente agravado por haberse cometido con arma de fuego, y en poblado y en banda, el que concurre idealmente con portación ilegal de arma de fuego de uso civil*" (arts. 45, 54, 55, 166 inc. 2° párr. 2do. y párr. 3ro., 167 inc. 2° y 189 bis inc. 2° párr. 3ro., CP). En dicho fallo, se afirmó la existencia de un "caso regular" (las entidades de los injustos-culpables no tenían connotaciones de tal magnitud que empujaran el caso hacia alguno de los extremos, incluso –se aclaró– sin perder de vista que venían agravados en su manifestación cualitativa-cuantitativa externa [por la nocturnidad] y que en dos de los hechos había múltiple implicancia normativa; todo ello, sin soslayar –a esos efectos– que, en el caso, era "asunto del autor" la

responsabilidad por su motivación para cometer el hecho [en términos clásicos: no había factores que hagan mermar la reprochabilidad de los hechos antijurídicos]], tras lo cual se explicó que la escala aplicable tenía un mínimo de seis (6) años y ocho (8) meses con un máximo que se extendía hasta los cuarenta y cuatro (44) años de prisión, siendo que la franja media –la que cubre los casos regulares– comenzaba aproximadamente en los diecinueve (19) años de prisión, razón por la cual –se concluyó– que, aun cuando hubo cambios en la calificación pactada, no había motivos para disminuir el *quatum* acordado (haciéndose notar que, incluso y a modo de referencia, se mantenía sobradamente por debajo del que arrojaba la suma de todos los mínimos de las penas aplicables a cada hecho independiente).

En la sentencia dictada por el Tribunal Criminal n° 5 de Lomas de Zamora (causa 5321/5 y su acum. 5333/5), se condenó a Vivanco a la pena de seis (6) años y diez (10) meses de prisión más las accesorias legales (sin atenuantes y agravantes), en orden a los delitos de “*robo doblemente calificado por su comisión con arma de fuego y en poblado y banda (causa 5321/5) en concurso real con robo calificado por el empleo de arma cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (causa 5333/5)*” (arts. 45, 55, 166 inc. 2° segundo y tercer párrafos, y 167 inc. 2°, CP); observándose que la pena allí impuesta resultaba apenas dos (2) meses por sobre el mínimo legal aplicable. Luego, en dicho marco, se realizó la unificación de la precedente y la de tres (3) años de prisión dictada por el Tribunal Criminal n° 6 de Lomas de Zamora (en esta última fue hallado coautor responsable de los delitos de “*robo calificado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha sido acreditada en concurso real con violación de domicilio*”, según arts. 45, 55, 150 y 166 inc. 2° tercer párrafo, CP), condenándose al nombrado en definitiva

a la pena de ocho (8) años de prisión más las accesorias legales; observándose la aplicación del método compositivo y un monto final de un (1) año y diez (10) meses menor al que hubiese resultado de su suma aritmética.

Por último, cabe mencionar que en la sentencia dictada por el Tribunal Criminal n° 5 de Lomas de Zamora (causa 4881/5), se condenó a Vivanco a la pena de tres años de ejecución condicional – imponiéndosele reglas de conducta– (valorándose como atenuantes el buen concepto y la ausencia de antecedentes condenatorios, y ponderándose como agravante el plus de perjuicio sufrido por la víctima), en orden al delito de “*robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo comprobarse*” (arts. 26, 45 y 166 inc. 2° párr. 3ro., CP); observándose que la pena allí impuesta correspondía con el mínimo legal aplicable.

En tal sentido, tratándose de un supuesto de unificación de condenas, coincido con la Fiscalía en cuanto a que corresponde aplicar un criterio compositivo.

Así las cosas, se advierte que, consideradas individualmente, en las tres condenaciones se aplicó una pena, ora equivalente al mínimo legal, ora alejada de la franja media que cubre los casos regulares. En tal sentido, cabe agregar que, si bien se observa que –únicamente– en una de las sentencias se valoraron atenuantes (en la que se aplicó la pena de ejecución condicional), lo cierto es que aquellas –si bien aceptadas– tienen un peso relativo, pues, en rigor, la ausencia de antecedentes responde al deber de todo ciudadano: “sé una persona y respeta a los otros como persona”, reza la norma originaria (HEGEL, *Líneas Fundamentales de la Filosofía del Derecho* [1820] [trad. Paredes Martín], § 36, en: el mismo, *HEGEL II*, Gredos, Madrid), y el otro supuesto de atenuación (“buen concepto”), asentándose “en las relaciones de solidaridad y cooperación de

quienes conviven en un determinado ámbito barrial” (CARRAL en Sala III, causa 25.816 [reg. de pres.], 23/02/2010), no gravita en demasía en el aseguramiento cognitivo (por cierto, cuando –a diferencia de lo anterior– se habla de “menor” o “mayor” peligrosidad del autor, se trata con individuos y no con personas en derecho).

A partir de allí, puede notarse fácilmente que, si sumásemos aritméticamente todas las condenaciones que caben unificar, el resultado aparecía ajustado a los criterios que el suscripto entiende aplicables (v. *supra* cuando se explicaron los tópicos respectivos), por cuanto las atenuantes tienen poco peso y fueron aplicadas en una única sentencia, se han ponderado agravantes, y por sobre todo, repito, las condenas individualmente consideradas siempre se han mantenido en la franja inferior e incluso –en algunos casos– se ajustaron al tope mínimo; por todo ello, no encuentro razones valederas para imponer un *quantum* punitivo menor al solicitado por la Fiscalía –por cierto, producto de una composición e inferior al monto que arrojaría el método aritmético– y que no ha sido debidamente refutado por la contraparte, por cuanto se limitó a solicitar una “pena sensiblemente menor” con la simple cita dogmática de autores, sin correlacionarla con el objeto concreto de lo aquí debatido y sin hacerse cargo de explicar las razones por las cuales aquel monto luciría desproporcionado, máxime cuando su asistido ha *comunicado* una “voluntad particular” reiteradamente contraria a la vigencia de la norma que protege la propiedad privada (v. fs. 466/vta.).

Por lo expuesto, corresponde unificar las condenaciones mencionadas (cuyos datos ya han sido reseñados), fijándose la sanción en diecinueve (19) años de prisión, accesorias legales y costas (arts. 18, CN; 40, 41, 55 y 58 párr. 1ro. primera regla, CP; 18, CPP).

Naturalmente: "Dado que al unificar las condenas desaparece la anterior condenación, reemplazada por una única condenación para ambos delitos, es lógico efecto de la unificación de condenas que, con la anterior, también desaparezca la forma en que fue impuesta y la modalidad con que se ejecutaba la pena. Consiguientemente, corresponde que cese la condenación condicional y también la libertad condicional, sin perjuicio de que puedan imponerse o concederse nuevamente, siempre que lo permita la condenación única. En ninguno de estos casos opera una verdadera revocación de las condicionales, sino que estas cesan por aniquilamiento de la condenación misma. El juez que las hace cesar no puede ser otro que el que unifica la condenación, puesto que su cesación no es más que su efecto necesario" (ZAFFARONI/ALAGIA/SLOKAR, ob. cit., p. 1020); como es obvio, el monto de pena única aquí impuesto no permite aplicar el instituto de la condena condicional (art. 26 *a contrario sensu*, CP), por lo que habrá de cesar.

Así juzgo, por ser mi sincera y razonada convicción (arts. 18, CN; 168 y 171, CBA; 5, 12, 26 *a contrario sensu*, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 58 párr. 1ro. primera regla, 150, 166 inc. 2° párr. 2do. y párr. 3ro., 167 inc. 2° y 189 bis inc. 2° párr. 3ro., cits. y ccs., CP; 18, 22, 106 y ccs., 530 y 531, CPP).

POR ELLO, y de conformidad con las disposiciones citadas, **EL TRIBUNAL** -con integración unipersonal- en causa nro. 1785/5321, **RESUELVE**:

UNIFICAR LAS CONDENAS recaídas en causa n° **1785/5321** de este Tribunal, en causa n° **5321/5 y su acum. 5333/5** del Tribunal en lo Criminal n° 5 de Lomas de Zamora (con condena única ominicomprendiva de la allí impuesta y de la del Tribunal Criminal n° 6 de ese Departamento en causa 4578/6), y en

causa n° **4881/5** también del Tribunal Criminal n° 5 de Lomas de Zamora, y en definitiva, **CONDENAR** a **SEBASTIÁN CARLOS VIVANCO** –argentino, DNI 38.139.847, soltero, nacido el 04 de mayo de 1994 en Misiones, hijo de Carlos Alberto y de Patricia Elvira Posdeley– **A LA PENA ÚNICA** –omnicomprensiva de las anteriores– **DE DIECINUEVE (19) AÑOS DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS**, por resultar coautor y autor responsable de los delitos de **ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA, Y CON UN ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON UN ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ROBO DOBLEMENTE AGRAVADO POR HABERSE COMETIDO CON ARMA DE FUEGO, Y EN POBLADO Y EN BANDA, EL QUE CONCURRE IDEALMENTE CON PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL** (CAUSA 1785/5321, TC 1 LP), **EN CONCURSO REAL CON ROBO DOBLEMENTE CALIFICADO POR SU COMISIÓN CON ARMA DE FUEGO Y EN POBLADO Y BANDA, EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA CUYA APTITUD NO HA PODIDO ACREDITARSE, EN CONCURSO REAL CON ROBO CALIFICADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA SIDO ACREDITADA EN CONCURSO REAL CON VIOLACIÓN DE DOMICILIO** (CAUSA 5321/5 Y SU ACUM. 5333/5, TC 5 LZ; condenación única que comprende las mencionadas y la causa 4578/6, TC 6 LZ), **EN CONCURSO REAL CON ROBO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO HA PODIDO COMPROBARSE** (CAUSA 4881/5, TC 5

LZ); cesando la condenación condicional dispuesta en el marco de la última causa mencionada.

Rigen los arts. 18, CN; 168 y 171, CBA; 5, 12, 26 *a contrario sensu*, 29 inc. 3°, 40, 41, 45, 54, 55, 58 párr. 1ro. primera regla, 150, 166 inc. 2° párr. 2do. y párr. 3ro., 167 inc. 2° y 189 bis inc. 2° párr. 3ro., cits. y ccs., CP; 18, 22, 106 y ccs., 530 y 531, CPP.

REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE. COMUNÍQUESE lo resuelto a los Tribunales Criminales n° 5 y 6 de Lomas de Zamora, librándose los oficios correspondientes.

Una vez FIRME: CÚMPLASE con las comunicaciones de la pena única impuesta, conforme lo previsto en las leyes nacional 22.117 y provincial 4474. PROCÉDASE a la carga en el RUD. PRACTÍQUESE cómputo del vencimiento de la pena única impuesta y liquidación de gastos y costas (arts. 24, CP; 500, 530, 531 y ccs., CPP). Oportunamente, COMUNÍQUESE al Servicio Penitenciario adjuntando copia de la presente y del respectivo cómputo (art. 501, CPP). FÓRMESE el correspondiente legajo conforme Acuerdo 3688 SCJBA, el que se remitirá al Juzgado de Ejecución Penal Departamental que corresponda a los fines de artículo 25 del ritual, quedando el condenado a exclusiva disposición de su titular.